

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Setiembre 4 de 1909

NUM. 87

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Eladio Díaz por violación á la menor Carolina Luccenti.

En Salta, á veintidos de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Eladio Díaz por violación á la menor Carolina Luccenti,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza.
Strio.

En Salta, á veintiseis de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto para resolver, practicóse un sorteo, resultando el siguiente:—doctores López, Arias, Ovejero, Saravia y Figueroa.

El doctor López, expuso:—

Examinado detenidamente este proceso, no encuentro prueba alguna que establezca la responsabilidad del acusado, Eladio Díaz, como autor del delito de violación á la menor Carolina Luccenti.

En efecto; ningún testigo ha presenciado la comisión de aquel; y, en cuanto á la declaración de la víctima, menor de siete años de edad, y á la del testigo, Carlos Luccenti, menor de ocho años (véase fs. 3 y fs. 34 á 36) ambas no son sino indicaciones ó indicios útiles para la instrucción del sumario, pero no hacen prueba ni semi-prueba del delito imputado:—Art. 234, inciso 1º del Código de Procedimientos.—Tampoco

constituyen una presunción, porque ésta no es sino la inducción del Juez ó de la ley, que descansa en hechos positivamente probados, dándoles su lógica interpretación.

Por estas consideraciones, voto por la revocatoria de la sentencia apelada de fecha Noviembre 16 de 1908, corriente de fs. 81 vuelta, á fs. 85, correspondiendo absolver de culpa y pena al acusado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta Agosto 27 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revocase la sentencia apelada de fs. 81 vuelta á fs. 85, de fecha Noviembre 16 de 1908, y absuélvese de culpa y pena al procesado Eladio Díaz.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO sobre rescisión de un contrato de venta de un inmueble seguido por don Agustín Maita contra don José Yañez.

En Salta, á veintiseis de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Agustín Maita contra don José Yañez, sobre cumplimiento de contrato, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe la presente por ante mí de que doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza.
Secretario

En Salta, á los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por estar ausente con

aviso, el señor vocal doctor Ovejero, se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminado el vocal doctor Saravia y hábiles los doctores Arias, Figueroa y López. Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Arias, Figueroa y López.

El doctor Arias, dijo:

Por los recursos de apelación y nulidad ha venido á conocimiento de este Tribunal el auto de fs. 46 y siguientes en el juicio sobre rescisión de un contrato, promovido por don Agustín Maita contra don José Yañez.

Ocupándome del último de estos recursos, pienso que es procedente en cuanto se refiere á todo lo comprendido en el segundo punto de la parte dispositiva del auto mencionado, por cuanto lo que estaba pendiente y á resolverse, era el incidente de revocatoria fundado en que se imprimía al juicio un trámite distinto del que le correspondía y para lo cual se había llamado autos. Y si advertido el señor Juez de los defectos de procedimiento en que se incurria, ha podido declarar la nulidad de parte de lo actuado, ha debido limitarse á esto hasta que quedare ejecutoriado, sin que le fuera permitido resolver sobre la excepción opuesta, dado que el que la introducía, pretendía producir prueba y su admisión dependía de la suerte que correspondiera á la declaración de nulidad.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

Por lo que respecta al recurso de apelación, el mismo vocal doctor Arias, dijo:—Voto por la confirmatoria por sus fundamentos de la parte que ha quedado subsistente del auto recurrido, ó sea la que declara nulo lo actuado de fs. 39 vuelta adelante.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 28 de 1909.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede se declara procedente el recurso de nulidad interpuesto del auto recurrido, en cuanto se refiere á todo lo comprendido en el segundo punto de la parte dispositiva del auto mencionado y se confirma, por sus fundamentos la parte que declara nulo lo actuado de fs. 39 vuelta adelante. Y pase á otro Juez.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos, 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

INCIDENTE de tercería deducido por Pastora H. de Longarich en representación de sus hijos menores en el pedido contra la misma por el doctor Juan José Castellanos.

Salta, Agosto 9 de 1909.

Y VISTOS:—En la tercería deducida por doña Pastora H. de Longarich por sus hijos menores y autorizada legalmente por su esposo Francisco Longarich sobre mejor derecho al bien raíz embargado por ejecución seguida por el doctor Juan José Castellanos por cobro de honorarios, de la que

RESULTA:

1º—Que á fs. 6 se presenta la tercerista adjuntando un documento público por el cual consta que el 4 de Abril del año ppdo., don Celestino Perotti vende á favor de las menores de edad, Antonia, Francisca y Catalina Longarich representadas por su padre don Francisco Longarich, por la cantidad de seiscientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ que los tiene recibidos del representante de las compradoras un lote de terreno de su legítima propiedad, cuya venta es aceptada por don Francisco Longarich á nombre de sus hijas menores antes indicadas cuya patria potestad ejerce.

2º Que corrido traslado, el doctor Castellanos solicita el rechazo de la tercería, fundándose en que los títulos presentados no demuestran que los menores Longarich, sean los propietarios del terreno embargado, sino al contrario, que es Longarich el propietario, por lo que la escritura presentada demuestra una donación que no ha sido aceptada por un representante nombrado por el juez para aceptarla á nombre de los menores.

3º Que corrida vista al Defensor de Menores, éste se adhiere al escrito de la tercerista.

4º Que abierta á prueba la causa se ha producido por parte de la tercerista, las declaraciones que corren de fs. 17 á 20 y

CONSIDERANDO:

1º Que examinada atentamente la escritura pública mencionada, se vé que si bien es cierto que tiene las aparien-

cias y forma de una compra-venta en el fondo y en su sustancia se presume que hay una verdadera donación de los esposos Longarich á favor de sus hijos menores, procedentes del haber conyugal.

2º Que esta presunción está corroborada por las declaraciones de los testigos presentados por la tercerista, los que exponen: Domingo Ofredi fs. 18, 2ª pregunta, que doña Pastora de Longarich le envió de Catamarca la suma de ochocientos siete pesos para que se los guardara en depósito, que este dinero lo remitió por intermedio del Banco de la Nación, donde el declarante lo dejó, que despues vino la Longarich á esta ciudad y buscó un terreno para comprar y compró uno de Celestino Perotti por la suma de seiscientos cincuenta pesos con el dinero que tenía en el Banco, para lo cual el declarante le dió á Perotti un cheque por toda la cantidad depositada; que don Francisco Longarich estuvo en ese tiempo en Talapampa; Skrivaneli á fs. 19 vta., dice que sabe porque las escrituras están á favor de los menores; Ricardo Fernández, dice que el dinero con que se compró el terreno, no fué nunca del esposo Francisco Longarich, sino de los mismos menores pero no da razón de su dicho.

3º Que determinado el acto como una donación, es condición esencial para que surta sus efectos legales, la aceptación de los donatarios, art. 1792 del C. Civil, y estos por su incapacidad, han debido necesariamente nombrarseles por el juez, un representante especial de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1805 del Código citado y comentario del doctor Machado al art. y Código citado, Tomo 5, página 42.

4º Que por otra parte, y bajo cualquier aspecto que se considere al acto de que se trata, adolece de nulidad absoluta, por cuanto no ha intervenido el Ministerio de Menores, art. 494 del Código citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fundamentos del escrito de fs. 25 á 29,

RESUELVO:

Rechazar la tercería deducida, con costas, regulando los honorarios del doctor Serrey en la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Wenceslao Rosario Cruz y José Domingo Ibañez, por homicidio á Félix Rodríguez.
Salta, Agosto 12 de 1909.

Y VISTOS—En la causa criminal se-

guida á José Domingo Ibañez, sin apodo, de 20 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en la Banda, jurisdicción del departamento de Cafayate, acusado por lesiones á José Santos Flores, y á Wenceslao Rosario Cruz, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el departamento antes indicado, acusado por homicidio cometido en la persona de Félix Rodríguez, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 se presenta Maria Pastrana ante el Comisario respectivo manifestando que á la oración del día 17 de Abril de año ppdo., llegaron á su casa, estando ausente su marido, los sujetos Rodolfo Rodríguez y otros dos más á quienes no conocía, pidiéndole les diera permiso para refugiarse allí diciendo que los traían mal unos que los venían corriendo, á lo que la exponente les contestó que salgan de allí que no quería peleas en su casa, que en el guardapatio los encontraron los que los habían venido corriendo, que eran varios á quienes la denunciante no conocía á excepción de Ibañez, empezando los que recién habían llegado á tirarles pedradas, sin que los tres primeros hagan nada, que adelantándose Félix Rodríguez, se encontró con Rosario Cruz quien le pegó dos hachazos al primero con un cuchillo, cayendo éste de espaldas y levantándose en seguida disparó á una chacra; que de los tres primeros que habían llegado, uno de éstos, Santos Flores, ya estaba herido y también recuerda que Domingo Ibañez iba coloreando, sin saber de dónde era la sangre que le salía.

2º Que recibida la indagatoria del procesado José Domingo Ibañez fs. 3 á 6 vuelta, concretando los hechos, expone: que en la fecha antes indicada, iban el declarante, Rosario Cruz, Abel Diaz y Toribio Torres, en dirección á la casa del primero de los nombrados todos bastante ebrios, cuando fueron alcanzados por los sujetos Rodolfo Rodríguez, Félix Rodríguez y Santos Flores quienes se pararon á conversar con Toribio Torres mientras el declarante y sus otros compañeros estaban á una distancia sentados, cuando de pronto vieron que aquellos se desmontaban en actitud de pelearlo á Torres, por lo que intervinieron en defensa de éste, el declarante, Cruz y Diaz é inmediatamente Santos Flores lo encaró al declarante y se trabaron en pelea de la que resultaron ambos heridos.

Que mientras esto ocurría, se apercibió que en otro punto, sus compañeros Diaz, y Cruz peleaban á su vez con Félix y Rodolfo Rodríguez. Que ya separados todos montaron á caballo y se fueron quedando heridos el declarante y Rosario Cruz quien según recuerda el declarante, dijo lo había herido de una

pedrada en la cabeza Félix Rodriguez. Que en seguida se pararon los dos Rodriguez y Flores en el reparo del rio que hay un poco más adelante, de donde empezaron á provocarlos nuevamente y arrojarles piedras; que en este momento llegó Luis Martinez quien dijo: «no le han de hacer así á mi tío» refiriéndose á Rosario Cruz y acompañado de éste y Abel Diaz, atropellaron á los que los apedreaban. Que cuando pasaron el rio, encontraron que los otros, esto es, Diaz, Martinez y Cruz volvian ya, y éste último con el cuchillo en la mano quebrado en la mitad y como si hubiera acabado de pelear. Que sabe que Félix Rodriguez ha fallecido á consecuencia de las heridas inferidas por Rosario Cruz, por habérselo dicho éste mismo la noche del suceso. Que todos parecían estar un poco ébrios

3° Que recibida la indagatoria de Wenceslao Rosario Cruz fs. 10 á 12, narra y confiesa los hechos tal como han sido relacionados en el anterior resultando como igualmente han sido constatadas las lesiones por los informes médicos que corren á fs. 7 y 62, agregando este procesado, que estuvieron bastante ébrios.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 79 pide para Wenceslao Rosario Cruz la pena de catorce años de presidio por tener en su contra la circunstancia agravante del inciso 3° del artículo 84 del Código Penal y dos atenuantes en su favor, la ebriedad y la provocación, encuadrando el caso en la disposición del artículo 17, Cap. I, N° 1 de la Ley de Reformas del Código citado y para José Domingo Ibáñez, la de siete meses y medio de arresto por encuadrar el caso en la disposición del artículo citado, Cap. II, N° 1, de la referida ley.

Que corrido traslado, el defensor manifiesta su conformidad en la acusación en cuanto á Ibáñez y respecto á Rosario Cruz pide la pena de diez años de presidio y,

CONSIDERANDO:

1°—Que por los hechos expuestos, se ha comprobado suficientemente que Rosario Cruz es el autor de las lesiones inferidas á Félix Rodriguez quien ha fallecido á consecuencia de las mismas, teniendo como antecedentes del hecho una riña ó pelea á pedradas, provocada por el grupo del cual formaba parte la víctima, combate que se repitió por dos veces, siendo lesionado en la primera, Rosario Cruz.

2°—Que el caso á juicio del proveyente, no es el del inciso 1° del artículo 17, Cap. I, sino el del inciso 4° letra a) del mismo artículo y Cap. que dice: «el que matare á otro si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas, ó injurias ilícitas ó graves».

3°—Que hay que tener en vista que la

lesión inferida por Rosario Cruz á Félix Rodriguez, fué simultánea y á raíz de la que le infirió primeramente éste á aquel, con piedras, lo que se presume un estado de irritación ó furor en el ánimo de Cruz que no ha podido preveer todas las consecuencias de sus actos.

4°—Que agregada la atenuante antes apuntada á la de ebriedad que consta igualmente de autos y la reconoce el señor Fiscal, el reo se hace pasible del mínimum de pena establecida por el artículo é inciso citado en el 2° considerando.

5°—Que respecto á José Domingo Ibáñez, consta igualmente la lesión inferida á Flores y su carácter leve según el informe de fs. 62, como la atenuante de la ebriedad á su favor, lo que lo hace pasible de la pena pedida por el Fiscal, encuadrada en las disposiciones de la ley citada por el mismo

Por estas consideraciones y no obstante la acusación y defensa respecto á Cruz,

FALLO:

Condenando á Wenceslao Rosario Cruz á la pena de tres años de penitenciaría, y á José Domingo Ibáñez á la de siete meses y medio de arresto, de conformidad á la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

Leyes y Decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo á construir edificios para policías en la campaña, cuyo costo total no exceda de sesenta mil pesos, además de aquellos á que se refiere la ley de 22 de Marzo del corriente año.

Art. 2° Para estas construcciones serán preferidas las capitales de los departamentos y las estaciones del Ferrocarril que tengan mayor movimiento.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo gestionará de las municipalidades y particulares la cesión gratuita de los terrenos que se necesiten, cuya ubicación, extensión y demás condiciones las determinará el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 4°—En las capitales de departamentos, el costo de los edificios no podrá exceder de ocho mil pesos, y en las estaciones del Ferrocarril, de tres mil.

Art. 5°—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se imputarán al producido de la venta de tierras

fiscales, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer el descuento de los documentos que se suscriban de las ventas realizadas al interés corriente y en la medida que fuese necesario.

Art. 6° Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Agosto 21 de 1909.

ANGEL ZERDA
Familio Soliveréz
S. del S.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno
Salta, Agosto 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional en la adquisición de la maquinaria y demás efectos necesarios para la instalación de un generador de luz y fuerza eléctrica dentro del edificio de la Penitenciaría de esta ciudad, destinado al servicio de la misma y sus dependencias, así como también de la casa de gobierno.

Art. 2°—El gasto que demande la ejecución de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación á la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Agosto 21 de 1909.

ANGEL ZERDA
Familio Soliveréz
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno
Salta, Agosto 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos moneda nacional en los gastos que demande la obra de refuerzo al terraplen proyectado por el señor Inspector de Obras Públicas, al dique de San Bernardo de Díaz, é impútese este gasto á Rentas Generales.

Art. 2º—La obra podrá hacerse por administración ó licitación pública, según el Poder Ejecutivo lo encuentre más conveniente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Agosto 21 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño
S. de la C. de D.D.

Departamento de
Gobierno

Salta, Agosto 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

POR MANUEL NUÑEZ DE LA ROSA

Judicial

El día 12 de Setiembre á horas 4 p. m. en el local de la agencia de la Villalonga, plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate por orden del señor juez doctor Julio Figueroa y venia del señor ministro de menores, doctor Bernardo López he de vender en público remate sin base y al contado los siguientes animales pertenecientes al menor Antenor González

9 vacas de vientre, 7 tamberas de 2 años arriba, 4 terneros de hierra, 1 toro de 2 años arriba, 2 novillos de 2 años arriba, 1 ternera de un año, 2 toros de cuenta, 1 id de un año, 5 yeguas de cuenta, 1 padrón, 1 potrancia de 3 años, 1 yegua mansa, y 1 potrero de cuatro años.

Dichas haciendas se entregarán por el tutor dativo don Cesario Lázarte en el punto denominado «Puestito», en la 1ª sección del Rosario de la Frontera.

Condiciones de la venta: El comprador abonará en el acto del remate el 10 % del importe de la compra en seña y el resto dentro de las 24 horas siguientes al remate, pudiendo reclamar la devolución del importe de los

animales que no le fuerén entregados ante el mencionado juez.

Manuel Nuñez de la Rosa,
288vSb12 Martillero.

Por Manuel R. Alvarado

La finca «Cerro Negro del Tirão»
en el Rosario de Lerma
JUDICIAL

Por resolución del señor Juez de Paz Letrado, remataré el día VEINTE de Octubre del corriente año, á horas 4 p. m., en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, la finca «Cerro del Tirão», situada en el partido Manzano, departamento del Rosario de Lerma, con límites: Norte, propiedad de los señores Solá; Sud, id de Bernabé Colque; Este, id de Agueda Chocobar de Guanuco y Oeste, id de Fermín Miranda.

Propiedad de doña Micaela B. de Cañoja ó de don Celedonio Cruz. Avaluación fiscal: 1,000 pesos.

Venta al contado—Base ps. 666.66.
Seña, 10 %—Comisión. 2 %.

291 v Oct 20

Por Manuel R. Alvarado

Una casa en Talapampa
JUDICIAL

El día VEINTE de Octubre del corriente año, á horas 4 p. m., en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, venderé en remate por orden del Sr. Juez de P. Letrado, una casa ubicada en Talapampa de propiedad de la sucesión de don Welindo Uibarri, con límites: Norte, terrenos de Martín Sánchez; Sud y Este, con Gerónima Rodríguez y Oeste, camino nacional.

Avaluación: 1800 pesos.

Venta al contado—Base: 1200 pesos.
Seña, 10 %—Comisión, 2 o/o.

MANUEL R. ALVARADO
292 v Oct 20 Martillero

Por

Manuel R. Alvarado

Dos terceras partes de una casa en esta ciudad

Judicial

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, en el juicio testamentario de doña Restituta Marrupe, venderé en remate el día veinte de Octubre del corriente año, á horas, 4 p. m., en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, donde estará la bandera, las dos terceras partes de una casa ubicada en esta ciudad en la calle 20 de Febrero entre Urquiza y Alvarado, perteneciente á la sucesión de doña Restituta Marrupe.

Al contado. Base \$ 1833 33. (Toda la casa está avaluada por la contribución territorial en \$ 3000).

Seña 10 %. Comisión 2 %.

MANUEL R. ALVARADO
Martillero

297 v Oct. 20.

Edictos

Habiéndose presentado el Dr. Martín Barrantes con poder y títulos bastantes de los herederos del General Guillermo Miller solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca llamada «Esquina Grande» por todos sus rumbos, ubicada en el Departamento de Rivadavia, bajo los siguientes límites generales: Norte antiguo cauce del río Bermejo, Sud con tierras fiscales, Este con herederos de Pedro Marás y al Oeste con terrenos de Mauricio Wiedman el Señor Juez en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani ha dispuesto por auto de fecha 19 del corriente que se publiquen edictos durante treinta días en los diarios La Provincia y el Tiempo haciendo saber la operación á practicarse á los que se consideren con derecho, cuya operación se principiará el día que el Agrimensor propuesto Sr. Rodolfo Chaves designe. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Agosto 31 de 1909—Zenón Arias.—Srio. 166 v. Obre 2

Habiéndose presentado el doctor Macdonio Aranda con poder suficiente iniciando el juicio sucesorio de doña Antonia Guzmán de Colque, por el presente se cita y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho se presenten á hacerlo valer ante el juzgado del doctor Vicente Arias en el término de treinta días, bajo apercibimiento—Salta, Setiembre 1º de 1909—Mauricio Sanmillán, secretario. 167 v. Ob. 2

Edictos de Minas

A. S. S. el señor Ministro de Hacienda, señor Juan Martín Seguízamón—S/D.—César Cimino, soltero, comerciante, domiciliado en el Boulevard Belgrano núm. 827, con el debido respeto expone: Que tiene conocimiento de que en el departamento de Orán, de esta provincia, segunda sección del mismo, en el lugar llamado «Quebrada de Acambuco» y desembocadura del arroyo «Agua Salada», existen indicios de la existencia de aceites minerales, y deseando hacer una exploración formal y contando con todos los elementos necesarios, vengo á V. S. á solicitar de acuerdo con lo prescripto por el Código de Minería, se sirva concederme permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no son cultivados ni cercados ni aún poblados.—No cito el nombre del propietario por no ser conocido y no existir ocupante en el lugar indicado. Los edictos en la forma de ley darán á conocer quien es el dueño de esa propiedad. Para ubicar la zona de la exploración, se medirá desde la dicha quebrada de Ambuco, que corre de norte á sud y arrancando desde el nacimiento del arroyo «Agua Salada» que va de este á oeste quinientos metros. En este punto se trazará una línea norte sud que tendrá dos mil quinientos metros á cada lado del arroyo, y en la dirección del oeste se comarán cinco mil metros, lo que hace la superficie de dos mil hectáreas. Dejando así explicado mi pedimento, solicito de V. S. que previo los trámites de ley, tenga á bien conceder lo que dejo solicitado por ser de justicia. C. Cimino—Salta, Agosto 13 de 1909—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Agosto 21 de 1909— or presentado anótese, publíquese y notifíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—Leguízamón—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Agosto 23 de 1909.—Ernesto Arias, Escribano de G. y M. 165vSbre.13.